



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 32-2020 TAD.

En Madrid, a 30 de abril de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por Dña. XXX, en nombre y representación del XXX contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Baloncesto de 13 de enero de 2020 que acordó sancionar al Club con multa de 1.500 €

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 6 de febrero de 2020 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito correspondiente al recurso interpuesto por Dña. XXX, en nombre y representación del XXX contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Baloncesto de 13 de enero de 2020 que acordó sancionar al Club con multa de 1.500 €

SEGUNDO. El día 13 de febrero de 2020 el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEB el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEB con fecha de entrada en el TAD de 20 de febrero de 2020.

CUARTO.- Mediante providencia de 20 de febrero de 2020 se acordó conceder al recurrente un plazo de 10 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente. Lo que fue contestado por el recurrente el 10 de marzo de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.



SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO. El recurrente solicita la revocación de la Resolución impugnada del Comité de Apelación de la RFEB de 13 de enero de 2020 por entender que el XXX no es responsable de la infracción de carácter grave tipificada en el artículo 55.2 del Reglamento Disciplinario en relación con el artículo 46.c) del mismo.

Basa su recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte en el argumento de que el XXX no fue el organizador del partido, ni es el propietario de la instalación, ni este equipo participó en el encuentro en el que se produjeron los hechos.

QUINTO. Para un adecuado análisis del recurso presentado es necesario relatar brevemente los hechos en los que se basa la resolución impugnada.

1. En el acta del encuentro celebrado el día 21 de septiembre de 2019 entre el Club XXX y XXX, documento suscrito por el Coordinador de Seguridad, en la instalación XXX de XXX se hizo constar:
“Se constataron cánticos ofensivos “PUTA XXX” por parte de la afición del XXX, Los XXX así como insultos directos por parte de algún aficionado “XXX-HIJO DE PUTA”, “XXX-RATA”.
2. Los hechos relatados ocurrieron no en un partido regular de la liga sino en una competición a cuatro, es decir, una final four en la que las dos semifinales se disputaron el día 21 de septiembre en la misma cancha, con dos partidos consecutivos con las cuatro aficiones de los cuatro equipos participantes. Es decir, las cuatro aficiones de los cuatro equipos participantes asisten a los dos partidos consecutivos y los cánticos se producen en el primer partido, cuando el XXX disputaba el segundo encuentro al finalizar el anterior.

Como consecuencia de dichos hechos el Comité Nacional de Competición de la FEB acordó imponer al XXX la sanción económica de 1.500€ por la realización de una conducta constitutiva de una infracción grave con arreglo a lo establecido en el artículo 55.2 del Reglamento Disciplinario de la FEB en concordancia con el artículo 46.c) de dicha norma.

Artículo 46 del Reglamento Disciplinario considera como infracción grave cometida por los clubes:



CSV : GEN-c2a2-ff7f-0678-b511-1ad9-91a0-8015-fe35
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

“c) La entonación, por parte del público, de cánticos, sonidos o consignas racistas o xenófobos, de carácter intolerante, o que inciten a la violencia o al terrorismo o supongan cualquier otra violación constitucional. Así como la exhibición de pancartas, banderas, símbolos que inciten a la violencia o al terrorismo o que incluyan mensajes de carácter racista, xenófobo o intolerante.”

Y el artículo 55. 2 de la misma norma señala que: “se considerarán infracciones graves que serán sancionadas con multa de 601,03 a 3.005,06 € y/o pérdida del encuentro o clausura del terreno de juego de uno a tres encuentros o dos meses, las previstas en los artículos 45 y 46 del presente Reglamento”

SEXTO. Para la resolución del recurso presentado es necesario partir de que los hechos relatados no son discutidos por el recurrente que sólo cuestiona su responsabilidad por los mismos.

Toda la argumentación del recurso se centra en señalar que el tipo infractor no alcanza al club cuando los cánticos sonidos o consignas proferidos por sus aficionados, no se producen con ocasión de un partido disputado por el propio equipo del club sancionado, bien como organizador del encuentro, bien como visitante o bien en su propio estadio.

Así, analizando los artículos 43 45 y 46 del Reglamento Disciplinario se señala que todas estas normas están dirigidas a clubes participantes con ocasión de la disputa de partidos, sin que puedan extenderse la responsabilidad prevista hasta el punto de considerarse una responsabilidad objetiva del club por los comportamientos de sus aficionados en cualquier tiempo y lugar.

Este Tribunal Administrativo del Deporte no comparte los argumentos expuestos por el recurrente en el caso presente y ello por lo siguiente:

El artículo 46 del Reglamento Disciplinario está ubicado en la sección 3ª “De las faltas cometidas por los Clubes”, del Capítulo Segundo del Título II “De las infracciones a las reglas del juego”, y hace responsable a los clubes de los cánticos sonidos o consignas entonados por el público cuando sean racistas, xenófobos, que inciten a la violencia etc.

Esta responsabilidad no es objetiva, es decir, no siempre que se produzca el hecho infractor por parte de los aficionados del club, en cualquier tiempo y lugar dará lugar a la responsabilidad mismo sino que es necesario apreciar el elemento subjetivo de la culpa. Como señala la resolución impugnada *“la entonación por parte del público de cánticos traslada al ámbito disciplinario la tradicional responsabilidad del artículo 1903 del Código Civil, denominada responsabilidad por hecho ajeno.en el sistema de nuestro derecho positivo, la responsabilidad directa que analizamos es también una responsabilidad por culpa, si bien fundamentada en modalidades especiales de la culpa (culpa in eligendo, culpa in vigilando, culpa in educando etc). Es decir no nos*

		CSV: GEN-c2a2-f7f1-0678-b511-1ad9-91a0-8015-fe35 DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO FECHA : 19/06/2020 12:19 NOTAS : F
---	---	---

encontramos ante una verdadera responsabilidad vicaria, sino ante una responsabilidad disciplinaria por culpa propia de los clubes deportivos, que se encuentran obligados a prestar la máxima colaboración y diligencia en la prevención de la violencia de sus seguidores. De ahí que no sea casual o aleatorio que el Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Prevención de la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la intolerancia en el deporte, imponga a los clubes deportivos al margen de su condición de entidades organizadoras, elaborar y mantener un libro registro de sus seguidores y de sus peñas con información sobre su actividad...”.

En efecto el artículo 21.3 del RD 203/2010 señala:

“Los clubes, entes de promoción deportiva, sociedades anónimas deportivas, y las personas organizadoras de las competiciones y espectáculos deportivos que realicen actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación del presente real decreto, deberán elaborar y mantener un libro de registro que contenga información genérica e identificativa sobre la actividad de la peñas, asociaciones, agrupaciones o grupos de aficionados, que presten su adhesión o apoyo a la entidad en cuestión, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 19/2007, de 11 de julio. Asimismo, están obligados a elaborar y mantener el libro de registro las entidades deportivas y las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos que adicionalmente establezca la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.”

Así, como consta en el expediente federativo los cánticos que han originado la sanción procedieron de la peña XXX, oficialmente reconocida por el XXX y especialmente vinculada al Club de conformidad con el Reglamento de Peñas del XXX, aprobado por la Junta Directiva el 14 de julio de 2016.

Despejada, pues, la responsabilidad del club por actos de sus seguidores resta analizar si esta responsabilidad es una responsabilidad objetiva y desvinculada de cualquier tipo de participación del club en el partido en el que se produzca. Y en este sentido es necesario concluir con la Resolución sancionadora que el XXX no era totalmente ajeno al encuentro en el que se produjo la conducta infractora de sus seguidores.

Como se recoge en el expediente federativo la conducta se produjo en un partido con unas características singulares. Se trataba de una “final a cuatro” en la que las semifinales se disputaron el día 21 de septiembre en la misma cancha, con dos partidos consecutivos con las cuatro aficiones de los cuatro equipos participantes, y los cánticos se produjeron en el XXX partido aunque el XXX no lo disputase por disputar el XXX.

Y en este caso concreto, en el que ninguno de los participantes tiene la consideración de organizador o visitante como ocurre en un partido regular de la liga, la

		CSV: GEN-c2a2-ff7f-0678-b511-1ad9-91a0-8015-fe35 DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO FECHA : 19/06/2020 12:19 NOTAS : F
---	---	---

responsabilidad disciplinaria prevista, en este caso en el artículo 46.c) del Reglamento Disciplinario alcanza a todos por igual, con independencia de su consideración, pues todos participan por igual en la final correspondiente, en el mismo recinto deportivo, sin solución de continuidad y con todas las aficiones presentes en el recinto deportivo.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por Dña. XXX, en nombre y representación del XXXI contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Baloncesto de 13 de enero de 2020 que acordó sancionar al Club con multa de 1.500 €

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO



CSV: GEN-c2a2-f7f1-0678-b511-1ad9-91a0-8015-fe35

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE